



Rad. 680013110004-2020-00032-00 DIVORCIO RECONVENCION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.


ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
SECRETARÍA AD HOC

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 30 de julio de 2020, formulado por el demandante en reconvencción por intermedio de la mandataria judicial.

II. CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este



momento, toda vez que la notificación aconteció el 31 de agosto de 2020 y el 04 de agosto de 2020 es interpuesto, dos días hábiles después.

La legitimación, determinada por las partes actuantes o los terceros sean principales o accesorios que aparecen en el proceso, por lo que estando la parte actora actuando por intermedio de apoderada debe hacerlo quien ejerce el derecho de postulación, presupuesto acreditado también, el recurrente es demandante en reconvención, representado por abogada inscrita.

El fundamento con el cual se impugna es que el despacho ha hecho una apreciación ajena a la realidad, teniendo en cuenta que tanto el escrito de demanda de reconvención como el de subsanación de la misma, fue remitido al correo institucional del despacho y el correo aportado por el togado en la copia física conferida a su poderdante para la contestación de la demanda, por ello no era posible que el juzgado procediera al rechazo de la misma, sino que debió realizar el reparo tal y como lo han hecho distintos juzgados con el tránsito a la virtualidad. Existe por tanto un yerro en que recae la recurrente que no les es reprochable, dado que en el acápite de notificaciones de la demanda principal de divorcio el apoderado aportó una dirección de correo electrónica distinta a la que el Juzgado contribuye.

Desde ya se advierte que el recurso de reposición no está llamado a su prosperidad, por las siguientes razones:

Al estudiar la demanda de reconvención allegada por la recurrente el 01 de julio hogaño, se advirtió su omisión de indicar los canales digitales de las partes, los testigos solicitados y asimismo acreditar el envío previo de las diligencias al correo electrónico de la demandada, conforme lo previene el Decreto 806 de 2020.

Para el momento en que se inadmite la demanda de reconvención, con auto del 21 de julio de 2020, el análisis del proceso había ya reparado en la inconsistencia sobre correo electrónico aportado por el demandante principal, por ello en la misma providencia precisó a la recurrente, cuál sería el correo al que debía remitir la demanda para efecto de subsanarla:

*.-"Acreditar el envío de la demanda y anexos al medio electrónico **abelmenesesg@hotmail.com**, suministrado por el apoderado de la demandante principal y demandada en reconvención, igual proceder para la inadmisión. Lo anterior de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020".* Subrayas fuera de texto.

Lo anterior, por cuanto fue palmaria y fácilmente deducible la irregularidad suscitada, pues anotaba el apoderado como dirección para notificaciones **abelmenesesg@hotmail.com**, lo cual a todas luces no es un destinatario válido, como también por el hecho que, siendo demandante principal, remitió siempre toda documentación del correo enrostrado a la recurrente con autos del 17 y 30 de julio hogaño.



Ahora bien, previo a resolver el recurso el abogado Abel Meneses Galvis contesta al requerimiento informando que solo recibe notificaciones en el correo que indico el despacho al inadmitir la demanda; se deduce de lo anterior que a pesar de la inconformidad de la demandante en reconvencción en que no debió ser rechazada, el reconvenido continua sin el traslado que corresponde a términos del Decreto 806 de 2020 y que le fue requerido en debida forma, dada su relevancia si se tiene en cuenta que por disposición de dicha norma, desde estos canales digitales se originan todas las actuaciones y desde los mismos se surten todas las notificaciones, luego el auto del 30 de julio hogaño estuvo en lo correcto al rechazar la demanda, en consecuencia, la decisión proferida el 30 de julio de 2020 se mantendrá incólume.

Ante la improsperidad de la reposición y solicitada de manera subsidiaria la apelación, de conformidad al numeral 1° del artículo 321 del CGP, se concede el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En aplicación del numeral 3° del artículo 322 ejusdem, negada la reposición la parte recurrente cuenta con tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir de la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria, teniendo en cuenta la inexistencia de extremo pasivo.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto de familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la reposición alegada frente al auto del el 30 de julio de 2020, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación en el EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Remítase el expediente digital.

TERCERO: **CONCEDER** el termino de tres (3) días a la parte recurrente para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir de la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria, según las consideraciones.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

RD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **96** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**


ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
SECRETARÍA AD HOC